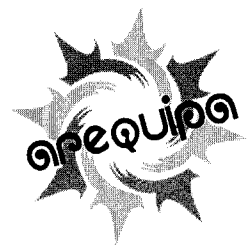


GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 013 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 23 de Febrero del 2022.

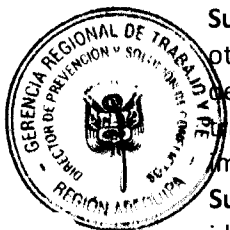
VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 057-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **PIERO ASOCIADOS S.A.C**, en el Expediente Sancionador N° 073-2020-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 587-2020-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 048-2020, de fecha 11 de setiembre de 2020, que obra de fs. 01 a 09, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES GRAVES MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°:** El empleador no ha cumplido en el plazo otorgado por el inspector de trabajo con acreditar la entrega de equipos de protección personal hasta antes de la ocurrencia del accidente de trabajo en perjuicio de Juan Luis Mamani Condori, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 473.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.8 del artículo 27°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector de trabajo haber capacitado, formado, informado y entrenado, hasta antes de ocurrido el accidente de trabajo en las actividades propias al momento de realizar las labores de trabajos en altura con riesgo de caída, en perjuicio de Juan Luis Mamani Condori, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 473.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.3 del artículo 27°:** El empleador no acredita haber identificado los peligros y evaluación de riesgos IPERC de la actividad al momento de efectuar trabajos en altura sobre escaleras, con riesgo de caída, en perjuicio de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 473.00 soles; **4) Decreto Supremos N° 019-2006-TR, numeral 27.6 del artículo 26°:** El empleador no acredita haber implementado en sus planes y programas de seguridad y salud en el trabajo la previsión de medidas para evitar la caída al realizar trabajos en altura, en perjuicio de Juan Luis Mamani Condori, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 473.00 soles; **B) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.10 del artículo 28°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector de trabajo, haber garantizado las condiciones adecuadas de seguridad y salud en el trabajo en el lugar de trabajo, en perjuicio de Juan Luis Mamani Condori, correspondiendo imponer sanción económica de 2.63 UIT, más la sobretasa de 50% y aplicando luego el descuento de 50%, lo que equivale a la suma de S/. 8,481.75 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que no ha presentado





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

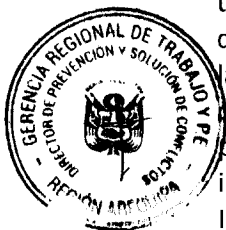


ningún tipo de descargo tanto a la Imputación de Cargos como al Informe Final de Instrucción N° 073-2020 y evaluado el recurso de apelación de fs. 27 a 29 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que en el expediente obran las constancias de entrega de equipos de protección personal, capacitaciones en seguridad y salud en el trabajo, plan de seguridad así como el IPER de la empresa, por lo que se tienen por cumplidas dichas obligaciones; Que, en relación al fallecimiento del trabajador, señala que no cabría volver a sancionarlos por incumplimiento a la normativa de seguridad y salud en el trabajo, en aplicación al non bis in idem;

Que, se aprecia que el fundamento principal del recurrente está relacionado al hecho de que ha cumplido con levantar las observaciones realizadas durante la verificación inspectiva; Sin embargo, dicho incumplimiento queda acreditado en el numeral 4.6 del Acta de Infracción N° 048-2020, donde el inspector comisionado evaluó el contenido del medio digital (CD), alcanzado por la inspeccionada a efectos del requerimiento de información y documentación requerida por el inspector comisionado al procedimiento el día 31 de agosto de 2020; Que, en atención a lo señalado es correcto precisar que este despacho procedió a evaluar el contenido del medio digital alcanzado por la inspeccionada a efectos de determinar si este cumple con acreditar la entrega de equipos de protección personal, capacitaciones al trabajador, identificación de IPERC y el plan de seguridad y salud en el trabajo;

Que, en relación a la entrega de equipos de protección personal, debemos precisar que existe un documento de fecha 09 de mayo de 2020 referida a la entrega de implementos como: cinto de seguridad, gafas de seguridad, guantes de cuero, casco cortavientos y conos de seguridad recibidos por Juan Luis Mamani Condori, sin embargo, los implementos citados no resultan suficientes para evitar accidentes de trabajo en altura, labor que desempeñaba el trabajador afectado, teniendo presente que Elementos de Protección Personal son aquellos dispositivos, accesorios y vestimentas para proteger al trabajador de posibles riesgos identificados en la matriz de peligros, ante ello, si bien se aprecia la entrega de un cinto de seguridad, esté en condiciones de altura deberá estar sujeto a una línea de vida, la cual no fue proporcionada por la parte empleadora, así como un arnés de seguridad, hecho que condice con lo constatado por el inspector comisionado al procedimiento y que se encuentre en el numeral 1 del punto V. del Acta de Infracción, motivo por el cual se tiene por incumplido el citado extremo; Que, respecto al plan de seguridad y salud en el trabajo debe de considerarse que esta actividad debe de ser realizada por la empresa para identificar los problemas en materia de seguridad y salud a fin de prevenir dichos problemas, dicho ello, evaluado el plan alcanzado por el empleador, este no contiene medidas efectivas y preventivas para evitar la caída de trabajos en altura, incumpléndose el presente extremo; Que, en relación al IPERC, debemos señalar que para la elaboración o actualización de las IPERC debe de contemplarse lo dispuesto en el artículo 77° del D.S. N° 005-2012-TR, como la identificación de peligros y evaluar los riesgos existentes, así como las situaciones de emergencia que podrían presentarse, como el no usar líneas de vida o la utilización inadecuada de los implementos de seguridad y caída a distinto nivel;

Que, en relación a la capacitación del trabajador afectado, la empresa adjunta un curso de capacitación sobre trabajos en altura, sin embargo se aprecia que la citada capacitación consta de 01 hora, asimismo, no se han detallado los temas de capacitación, para llegar a la conclusión de que se le ha capacitado en el uso de arnés de seguridad y línea de vida, hecho que resulta necesario para determinar que el trabajador afectado se encontraba debidamente capacitado para el desarrollo de trabajos en altura, habiéndose configurado la infracción contenida en el





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

numeral 27.8 del D.S. N° 019-2006-TR, al no haber capacitado de manera suficiente y adecuada al trabajador afectado;

Que, por otro lado, la empresa señala que existe una vulneración al principio non bis in ídem, sin embargo, no adjunta prueba documental que acredite que haya recibido una pena por los hechos cometidos en el presente procedimiento en otra vía, asimismo, deberá de apreciarse la misma identidad del sujeto, hechos y fundamento, para la aplicación en vía administrativa del principio non bis in ídem contenido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG; Por lo que corresponde desestimar el citado extremo alegado por la empresa;

Que, al no haber acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad señaladas en el segundo considerando, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho; Teniendo presente la aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados (Acta de Infracción N° 048-2020), apreciando que la R.S.D. N° 057-2021, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria solicitada por el recurrente;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 057-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de mayo de 2021, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 10,373.75 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON 75/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Marco Antonio Anco Huarachi
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

MAAH/darc 4404307
2857951